RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 394 -2022-MPC.

Calca, 24 de noviembre de 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA DEL DEPARTAMENTO DEL CUSCO.

VISTOS: Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 10 de agosto de 2022 registro 812, del Administrado Carlos Teodomiro Aguayo Morales, Informe N° 414-2022-MPC-SGDUCGR/RWOC, de fecha 24 de octubre de 2022, del Arq. Robert W. Olave Candia, Sub Gerente de Desarrollo Urbano, Catastro y Gestión de Riesgo, Informe Legal N° 795-2022-OAJ-MPC-ZLLD, de fecha 08 de noviembre de 2022, respecto de la solicitud de nulidad de resolución de Gerencia Municipal N° 268-2021-MPC/GM, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley de Reforma Constitucional Nº 28607, concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, en la que establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en concordancia con la autonomía política de que gozan los gobiernos locales, el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, establece que es atribución del Alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, conforme al Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y de cumplimiento obligatorio;

Que, conforme a las facultades otorgadas a las Municipalidades en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, en Concordancia con lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su CAPÍTULO II LAS NORMAS MUNICIPALES Y LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBCAPÍTULO I LAS NORMAS MUNICIPALES Artículo 38.- ORDENAMIENTO JURÍDICO MUNICIPAL: El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. Ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la presente ley orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades, (...),

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV: Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades regula en su Artículo 79.-ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO Y USO DEL SUELO: Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones: I. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales (...), 3 funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales: (...), 3.6. Normar. Regular y otorgar autorizaciones, derechos, licencias y realizar la fiscalización de: 3.6.1 Habilitaciones Urbanas.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, regula en su Capítulo II : HABILITACIÓNURBANA: establece en su Artículo 16º: Requisitos: (...) a. Formulario Único, debidamente suscrito por el administrado y los profesionales responsables, en el que se indica el número de recibo y la fecha de pago del trámite de la licencia ante la municipalidad; así como, la copia del recibo del pago efectuado ante los colegios profesionales, según la modalidad que corresponda. Ambos montos se encuentran comprendidos en la determinación del derecho de tramitación, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 27444. b. Declaración Jurada, consignando el número de la Partida Registral y el asiento donde se encuentra inscrito el inmueble. c. En el caso que el administrado no sea el propietario del predio, debe presentar la documentación que acredite que cuenta con derecho a habilitar y de ser el caso a edificar. h. Documentación técnica compuesta por plano de ubicación y localización del terreno; plano perimétrico y topográfico; (...). i. Declaración jurada de habilitación de los profesionales que suscriben la documentación técnica señalada en el literal h. (...). l. Certificado de inexistencia de restos arqueológicos, en aquellos casos en que el perímetro del área a habilitar se superponga con un área previamente declarada como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, entre otros;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 11 7º: Derecho de petición administrativa 11 7 .1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117 .2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 268-2021-MPCC/GM de fecha 24.05.2021, se Resuelve en su Artículo Primero: Aprobar la Independización del Predio Rústico ubicado en la antigua carretera Calca-Urubamba (...) y en su Artículo Segundo: Aprobar la Habilitación Urbana Modalidad B, del Lote Matriz, ubicado en la antigua carretera Calca-Urubamba, Sector Accoscca, Unidad Catastral 206022 del Distrito y Provincia de Calca, de propiedad de la Asociación Pro Vivienda Quinta Don Fidel II, solicitado por Juan Alberto Castilla Calderón.

Que, mediante Solicitud de Registro N° 8112 de fecha 10 de Agosto del 2022, el administrado CARLOS TEODOMIRO AGUAYO MORALES, solicita la Nulidad del Acto Administrativo, precisando como pretensión administrativa principal, se declare la Nulidad total de la Resolución de Gerencia Municipal N° 268-2021-MPC/GM emitida por el gerente municipal y como pretensión administrativa accesoria, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 11.3 de la Ley N° 27444, se disponga el inicio del procedimiento Sancionador para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido fundamentándolo en que el acto administrativo emitido habría sido emitido por el Gerente Municipal y no por su superior, el cual recaería en el Alcalde, dentro de los fundamentos de hecho manifiesta "que se les habría reducido el área de su Predio, que conforme a la Partida Registra/ Nº 110321 94, su persona adquirió 500M2, los cuales fueron reducidos a 4 79. 60 M2, el cual tuvo conocimiento ya cuando se aprobó la Resolución, además señala que los socios, no le habrían dado el consentimiento al señor Froilán Apolinar Molleapaza Flores y que tan solo, se tiene una Carta Poder que le habría otorgado Juan Alberto Castilla Calderón, la cual no corresponde a los requisitos exigidos por Ley, así como el TUPA de la

Municipalidad, por cuanto, éste último primigeniamente era el propietario del inmueble, sin embargo como se puede evidenciar en el expediente de Independización y Habilitación Urbana, se presentaron los Testimonios y sus inscripciones registrales de compra venta de cada uno de los socios que conforman la Quinta Don Fidel-II, al igual indica que en la documentación presentada contarían con firmas falsas de su persona, porque su persona, no habría accedido ni aceptado que su predio mida tan solo 460M2, lo que lo considera un actuar malicioso de los responsables, sin importarles el perjuicio que le causarían, por los hechos indicados, solicita se declare la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 268-2021-MPCJGM'; al igual señala los fundamentos de Derecho, mencionando el Artículo 10º de la Ley N°27444, la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, anexando además copia simple de documentos que han formado parte como sustento para la Habilitación Urbana.

Que, con Solicitud de Registro N° I0731 de fecha 13.10.22 presentado por BLAKE TOSCANI APAZA PEREZ, en su condición de Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Pro vivienda Quinta "Don Fidel II", con vigencia de Poder inscrita en la Partida Registral N° 1128311, se pronuncia con relación a la Solicitud de Nulidad de acto administrativo presentado por Carlos Teodomiro Aguayo Morales, sobre el cual dentro de sus fundamentos "manifiesta que los argumentos esgrimidos por el peticionante de la Nulidad, refiere a la falta de competencia y/ o facultades del Gerente Municipal, el cual indica, que rechazan categóricamente, toda vez que el Gerente Municipal goza de las facultades y atribuciones, conforme se tiene de la Resolución de Alcaldía Nº O 115-2019-A-MPC de fecha 05 de Marzo de 2019, asimismo refieren que el acto administrativo emitido que formaliza la Habilitación Urbana, se encontraría firme y que habrían vencido los plazos para interponer recursos administrativos y finalmente manifiesta que es totalmente falaz lo que indican los señores solicitantes de la Nulidad, por cuanto ellos tomaron conocimiento de la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 268-2021-MPC/GM emitida en fecha 24.05.2021, el cual se le entregó una copia en la reunión de la asociación, consideran, que el único apetito que tienen los recurrentes de la Nulidad, es por continuar ocupando parte del área destinada para la vía pública, el cual ha sido afectado con la Habilitación Urbana, concluyen indicando, que conforme se puede apreciar de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 268-2021- MPC/ GM, por cuanto no se ha vulnerado ningún numeral del Artículo] 0° y que el acto administrativo en mención, es válido porque se encuentra dictado de acuerdo a Ley (. ..

Que, al respecto se tiene el Informe Técnico N° 414-2022-MPC-SGDUCGR/RWOC de fecha 24 de octubre del 2022, el Sub Gerente de Desarrollo Urbano, Catastro y; Gestión de Riesgo, Arq. Robert Washington Olave Candia, en atención a lo solicitado por la oficina de Asesoría Legal, emite el Informe Técnico con referencia al Expediente N° 8112-2022, en la cual se solicita la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal Nº 268-2021-MPC/GM, por la cual se "Aprueba la Habilitación Urbana Modalidad "B" de la APV Quinta Don Fidel 11, ubicada en el Sector Accoscca del Distrito y Provincia de Calca", sobre el cual manifiesta, que con fecha 23.07.2018 se aprueba la Ordenanza Municipal N° 0010-2018-CM/MPC/C, en el cual en su Artículo Primero, aprueba el TUPA de la MPC, que consta de 204 Procedimientos Administrativos, dentro del cual se encuentra el Nº 73 "Licencia de Habilitación Urbana Modalidad B - Aprobación de Proyecto con Evaluación de la Municipalidad o con Evaluación previa por los Revisores Urbanos, que contempla los siguientes requisitos (...); con lo precisado, la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano se precisa respecto al cumplimiento de cada uno de los requisitos

1. Formulario Único de Habilitación Urbana - FUHU, sobre el cual se indica que se consigna la firma del señor Juan Alberto Castilla Calderón, quién es propietario con mayores derechos y acciones dentro del Predio denominado Quinta Don Fidel-II, más no se consigna la firma de los demás copropietarios inscritos en Registros Públicos de la Partida Nº 11 0321 94
2. Pago de Derecho de Trámite: se cumple con adjuntar
3. Declaración Jurada consignando el número de la Partida Registra! y el Asiento donde se encuentra inscrito el predio: Se consigna en la Página 7 del FHHU
4. En caso el administrado no sea el propietario del predio, debe presentar la documentación que acredite que cuenta con derecho a habilitar: Al respecto indica que en el expediente no se verifica la existencia del documento y/ o carta poder de todos los copropietarios, en donde autoricen a persona alguna, para realizar el trámite de independización de Predio Rústico para Habilitación Urbana. Sin embargo se evidencia la existencia de una CARTA PODER otorgada por el sr. Juan Alberto Castilla Calderón, otorgando Poder al señor FROILAN APOLINAR MOLLEAPAZA FLORES, para realizar trámites específicos para gestionar la Habilitación Urbana y la Inscripción de la Independización ante la SUNARP, como redacta textualmente el documento, asimismo, se evidencia la existencia de un ACTA DE COMPROMISO, el indica que los socios se comprometen a ceder la fracción requerida (1.00 mi}, para cumplir con el Certificado de Zonificación y Vías Nº 004-SGDUCGR-2018, el cual se emite en referencia al Plan de Desarrollo Urbano de Calca 2017-2027 aprobado, en donde se indica que la carretera antigua está considerada con una Sección Vial de 10.00 mt. (documento que viene siendo desconocido por el solicitante de la Nulidad en razón a que su firma no correspondería}.
5. No es requerido en el presente caso.
6. Declaración Jurada de Habilitación Profesional: Firma como responsable del Proyecto el Arq. Manuel Aurelio Gibaja Mendizábal con Colegiatura CAP. Nº 6251, el cual se encontraba habilitado.
7. Certificado de Zonificación de Vías: Cumple con adjuntar.
8. Certificado de Factibilidad de Servicios de Agua, Alcantarillado y Energía Eléctrica: cumple con adjuntar ambos.
9. Declaración Jurada de Inexistencias de Feudatarios: en el FUHU, pagina 9, firma el señor Juan Alberto Castilla Calderón como propietario.
10. Documentación Técnica firmada por el administrado y los profesionales responsables del diseño de acuerdo a lo siguiente: Plano de Ubicación (...}, Plano Perimétrico y Topográfico, Plano de Trazado y Lotización (.. .], Plano de Ornamentación, Plano de Pavimentos(.. .], Memoria Descriptiva(...).
11. Copia del Planeamiento Integral aprobado: no corresponde
12. Certificación Ambiental: no corresponde
13. Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (....) en fecha 10.10.201 9, el expediente de Habilitación Urbana del Predio Quinta Fidel JI, es dictaminado por la Comisión ADHOC del componente Cultural del Ministerio de Cultura, los cuales verifican el cumplimiento de la documentación técnica, acorde a la Ley Nº 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, la cual estaba conformada por el Arq. Femando Seminario Solaligue y el Arqueólogo Reynaldo Bustinza Espinoza, teniendo como DICTAMEN FINAL: OPINION FAVORABLE.
14. Informe Técnico Favorable de los Revisores Urbanos: no corresponde
15. Estudio de Mecánica de Suelos con fines de pavimentación: el trámite de Habilitación Urbana solicitada, no consideraba obra alguna, sin embargo, cumplió con adjuntar Estudio de Mecánica de suelos visado por el responsable Ing. Emilio Jara Quispe, con CIP. 147443

Sobre ello precisa, que el trámite se inició en fecha 31.10.2018 con Expediente N° 9313-2018, siendo observado, reingresando con el Expediente N° 10363 con la subsanación de las observaciones. Adicionalmente señala que con Informe N° 156-2021- MPC/SGDUCGR-RWOC, se cumplió con la verificación técnica del Expediente, teniendo la Opinión Favorable para su aprobación, así como contando con Opinión Legal Favorable, por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N°0135-2021-0AJ-MPC, concluye indicando que, de todo lo mencionando anteriormente se cumplió con verificar la parte Técnica de la solicitud de Independización de Predio Rústico y Habilitación Urbana Modalidad B, como se indica en los documentos que dan mérito a la Resolución de Gerencia Municipal N° 268-2021-MPC/GM, no se observó la inexistencia de alguna Carta Poder firmada por los copropietarios para seguir el trámite administrativo;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: I. Competencia: Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento

del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 2. Objeto o Contenido: Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3. Finalidad Pública: Adecuarse a las .finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna .finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4. Motivación: El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; 5. Procedimiento Regular: Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación._ Bajo dichas condiciones, el_ Artículo 8º de la norma legal acotada, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico;

Que, asimismo, el Artículo 10º del TUO de la LPAG, advierte: "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma; en esa línea el numeral 11.1 del Artículo 11 º señala "los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley; el Artículo 29º de la norma legal acotada, prescribe "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados", por su parte el Artículo 213º del TUO de la LPAG, prevé en su numeral 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...).

Que, con relación a la Nulidad del acto administrativo presentado, se advierte que, ante la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 268-2021-MPC/GM de fecha 24.05.21, a través del cual se aprueba en su Artículo Segundo la Habilitación Urbana Modalidad "B", del Lote Matríz, ubicado en la antigua carretera Calca- Urubamba, Sector Accoscca, Unidad Catastral 206022 del Distrito y Provincia de Calca- Región Cusco, de propiedad de la Asociación Pro Vivienda Quinta Don Fidel II - Modalidad B, ubicada en la jurisdicción del Distrito y Provincia de Calca, el administrado CARLOS TEODOMIRO AGUAYO MORALES, con fecha 10.08.22, solicita la Nulidad de la Resolución que aprueba la Habilitación Urbana, argumentando haber sido afectado en la extensión de su propiedad (para aporte reglamentario), además de indicar, que ningún copropietario habría autorizado el trámite de la Habilitación Urbana, indicando además que las firmas presentados en el Expediente de Independización y Habilitación Urbana, tienen firmas que no corresponden a su persona, al respecto, esta instancia administrativa y de asesoramiento, en atención a lo dispuesto en el Artículo 156º Impulso del procedimiento: La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida, por lo que se considera necesario realizar el siguiente análisis

Que, el TUO de la LPAG determina en el numeral 11.1 del Artículo 11º, que los administrados plantean la Nulidad de los actos administrativos que les concierne por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II. En ese sentido cabe señalar que la norma prescribe que los interesados en cuestionar el periodo de condicionalidad de validez del acto administrativo o actuación administrativa, algo que el legislador denomina "presunción" de validez en orden expreso al texto de la ley, deben hacer uso de los canales adecuados para tal efecto, por lo que en el inciso 11.1 del Artículo 11 º, encontramos la regulación de la Nulidad, recurso que va dirigido contra los actos administrativos o actuaciones administrativas adecuadamente formadas y no contra actuaciones en trámite, en ese contexto, es preciso mencionar que el Principio del Debido Procedimiento Administrativo: comprende entre otros aspectos el derecho a impugnar las decisiones de la administración, bien mediante los mecanismos que provee el propio procedimiento administrativo, o llegado el caso, a través de la vía judicial, bien mediante el proceso contencioso administrativo o bien mediante el proceso de amparo. En este último supuesto, el derecho de impugnar las decisiones de la administración concluye con el derecho de acceso a la jurisdicción cuando no existan vias propias dentro del procedimiento administrativo, o cuando se haya agotado la vía administrativa. Por otro lado el Recurso Administrativo: es la manifestación de voluntad unilateral del administrado, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta testa una decisión de la Administración Pública que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria, si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna consiente la resolución y concluye el procedimiento, pero si considera lo contrario sistema jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla

Que, bajo ese contexto normativo, se tiene que el peticionante de la Nulidad, manifiesta que sea vulnerado los principios del procedimiento administrativo, haciendo hincapié a que se le redujo el área de su predio, ello sin que se le haya hecho consulta previa, ¡puesto que como se desprende de la Escritura Pública y de la Partida Registra! N° 11032194, As. 14, obtuvo por compra venta el 2.8198% del total (17,732.00 M2), es decir 500 M2, los cuales fueron reducidos a 479.60M2, reducción del que tuvo conocimiento, ya cuando se aprobó la Resolución y que no se le habría comunicado ni notificado sobre el procedimiento de la Habilitación Urbana. Al respecto se tiene que el procedimiento de la Habilitación Urbana, se realiza en observancia de la Ley N° 29090 y es único, advirtiéndose que conforme se regula en el TUO de la Ley, en su Artículo 16º Requisitos: Los requisitos para solicitar una licencia de habilitación urbana, que conforman el expediente, son los siguientes: a. Formulario Único, debidamente suscrito por el administrado y los profesionales responsables, en el que se indica el número de recibo y la fecha de pago del trámite de la licencia ante la municipalidad; así como, la copia del recibo del pago efectuado ante los colegios profesionales, según la modalidad que corresponda. (...). b. Declaración Jurada, consignando el número de la Partida Registra! y el asiento donde se encuentra inscrito el inmueble. c. En el caso que el administrado no sea el propietario del predio, debe presentar la documentación que acredite que cuenta con derecho a habilitar y de ser el caso a edificar. (...). El Artículo1 7º Recepción de expediente y otorgamiento de licencia de habilitación urbana: Todos los requisitos enumerados en el Artículo 16º tienen la condición de declaración jurada de las personas que los suscriben; por tanto. el funcionario municipal que recibe el expediente sólo se limitará a verificar. en el acto de presentación, que los documentos que contiene coincidan con los antes señalados. De ser así, les asignará un número, debiendo sellar y firmar cada uno de los documentos presentados; Asimismo el Reglamento de Licencias de Habilitaciones Urbanas y Licencias de Edificación en su Artículo 6º Obligaciones de las Municipalidades: literal b) Velar que las áreas que; constituyan aportes reglamentarios para cualquiera de las modalidades de Habilitación Urbana, establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, sean utilizadas conforme al uso para el cual fueron aportadas, así como Verificar: que los proyectos cumplan con los parámetros urbanísticos y edificatorios, Comprobar: que los profesionales que participan en el proyecto se encuentren habilitados en el ejercicio de su profesión (a través de la web de los colegios profesionales), Revisar: la información relevante de la Partida Registral del Predio

Que, en ese sentido, y dentro del marco de la normatividad que la regula, y habiendo evaluado "la Resolución N° 268-2021-MPC/GM", emitida por la Gerencia Municipal, se ha encontrado que la misma se ajusta a derecho y ha sido emitida observando lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA. Con relación al Expediente que sustenta la Habilitación Urbana aprobada, se tiene que ha sido admitida verificándose el cumplimiento de los

Requisitos (Anexo H, Planos por triplicado y documentación que sustenta el pedido y copia del comprobante de pago por verificación administrativa) el cual se encuentra regulado por el Artículo 17º Recepción de expediente y otorgamiento de licencia de habilitación urbana: Todos los requisitos enumerados en el artículo 16 tienen la condición de declaración jurada de las personas que los suscriben; por tanto, el funcionario municipal que recibe el expediente sólo se limitará a verificar. en el acto de presentación, que los documentos que contiene coincidan con los antes señalados. De ser así, les asignará un número, debiendo sellar y firmar cada uno de los documentos presentados, la cual ha sido debidamente evaluada por parte de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano contando con el respectivo Informe Técnico Favorable, con relación a la reducción del área del recurrente, de acuerdo a la evaluación efectuada por la parte técnica, corresponde al "aporte reglamentario", provenientes de Habilitaciones Urbanas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56º de la Ley Orgánica de Municipalidades N" 27972, constituyen bienes de uso público de titularidad y administración municipal, con excepción de los aportes para Recreación Pública, que constituyen bienes, por la ubicación del lote del co propietario recurrente, respecto al derecho de presentar la documentación para el trámite administrativo, el Artículo 16º expresamente refiere en su literal c) En el caso que el administrado no sea el propietario del predio, debe presentar la documentación que acredite que cuenta con derecho a habilitar y de ser el caso a edificar, siendo que, en el presente caso, el administrado en su condición de co propietario, le asiste el derecho al saneamiento legal del predio como cualquier otro socio y/ o co propietario que sea parte de la Asociación, por ende no contraviene a norma alguna, finalmente respecto a la competencia del funcionario que emite la Resolución de Gerencia Municipal N° 268-2021-MPC/GM, ésta, ha sido emitida por el funcionario competente, quién cuenta con la Delegación de Facultades aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 0115-2019-A-MPC, al amparo de lo previsto en el Artículo 78º Delegación de competencia 78.1. Las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad no correspondiendo lo aseverado de la falta de competencia; estando a lo descrito, se advierte que no se encuentra ningún defecto en la estructuración del acto resolutivo o vicio de vulneración alguna, habiéndose emitido conforme a Ley, por lo que, la solicitud de Nulidad deviene en Improcedente;

Que, con el Informe Legal N° 795-2022-OAJ-MPC-ZLLD, de fecha 08 de noviembre de 2022, de la abogada Zoraida Llerena Delgado Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto de la solicitud de nulidad de resolución de Gerencia Municipal N° 268-2021-MPC/GM, quien luego de la evaluación correspondiente CONCLUYE en Declarar IMPROCEDENTE la Solicitud de Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 268-2021-MPC/GM de fecha 24.05.2021, formulada por Frida Gonzales Nuncebay y Carlos Teodomiro Aguayo Morales, por no contravenir a norma legal alguna, debiéndose de dar por agotada la vía administrativa conforme al Art. 228º del TUO de la LPAG, dejando a salvo el derecho del administrado para recurrir por ante el órgano jurisdiccional.

Que, con proveído N° 12293-GM-MPC-2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, el Gerente Municipal autoriza se emita el acto resolutivo, los que se fundamentan en los documentos que anteceden y estando conforme a ley es procedente emitir la correspondiente resolución.

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, IMPROCEDENTE la Solicitud de Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 268-2021-MPC/GM de fecha 24.05.2021, formulada por Frida Gonzales Nuncebay y Carlos Teodomiro Aguayo Morales, por no contravenir a norma legal alguna**, DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme al Art. 228º del TUO de la LPAG, dejando a salvo el derecho del administrado para recurrir por ante el órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Gestión de Riesgo de la MPC y demás unidades orgánicas pertinentes, para su conocimiento y fines de ley, bajo responsabilidad

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, que el encargado de Unidad de Estadística e Informática de la Municipalidad Provincial de Calca, cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA
M.V.Z. Adriel K. Carrillo Cangas
ALCALDE
DNI 40801778

C.C.
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Infraestructura y Desarrollo urbano.
Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Gestión de Riesgo
Administrado (Carlos Teodomiro Aguayo Morales).
Unidad de Estadistica e Informática.
Archivo.
AKCC/azs.